



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **YINA ROJAS RUBIANO** contra la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y seguridad social.

**HECHOS**

**YINA ROJAS RUBIANO** indicó que para el 29 de enero de 2021, resultó gravemente herida cuando se movilizaba como pasajera en la motocicleta de placas QCF 27E, misma que colisión con el rodante de placas GVX 948.

Señaló que debido a dicho incidente fue trasladada a Clínica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., donde fue diagnosticada con múltiples lesiones que llevaron a que se le practicaran varias asistencias médicas y posterior a ello se continuó con el tratamiento en forma externa.

Aseguró que debido al accidente ha sufrido afectaciones en su salud física y mental, pues quedó con serias secuelas en su cuerpo y padece de ansiedad y estrés, situaciones que le impiden realizar actividades laborales, de recreación, disfrute y lucrativas.

Refirió que para lograr una indemnización por incapacidad permanente, se hace necesario aportar Dictamen de Calificación de pérdida laboral

---

en firme y emanado de la autoridad competente que para este caso son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme lo establece el decreto Artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 del 2016, pero para obtener el mismo se debe cancelar un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de pago de honorarios, pero ella no cuenta con dicha suma ya que en la actualidad esta cesante porque fue despedida el pasado 31 de enero y el poco dinero con que cuenta solo le alcanza para atender y cubrir sus obligaciones básicas, como lo es pago de arriendo, pago de servicios públicos, medicinas y demás gastos para su manutención y los de su progenitora a quien tiene a cargo.

Contó que el 4 de marzo de 2021, radicó ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, un derecho de petición en el que solicitaba asumir o pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se le practicara la valoración con el fin obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se derivó de las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito, pero el 12 de marzo siguiente en respuesta brindada través de oficio DJ - 4970/ 21, se negó lo peticionado argumentando esta decisión en el artículo 142 del decreto extraordinario 19 de 2012, donde se señala que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones COLPENSIONES- a las Administradoras de Riesgos Laborales ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias y concluyendo que esa entidad se encontraba exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que exige la Junta Calificación de invalidez.

Comentó que para el 9 de junio de 2021, ya había presentado acción de tutela por hechos y partes similares, misma que fue resuelta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 23 de junio siguiente y donde se negó por improcedente atendiendo que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad ni se había acreditado una condición especial, decisión con la que no estuvo de

---

acuerdo por lo que presentó impugnación que fue resuelta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 4 de agosto de 2021 y donde confirmaron la sentencia de primera instancia.

Resaltó que esta acción constitucional no puede tildarse de temeraria, pues han ocurrido otros hechos que hacen que sea necesario realizar un nuevo estudio y tomar decisión de fondo. Véase que debió someterse a otro procedimiento quirúrgico para el retiro de una parte del material de osteosíntesis y en este se presentaron unas complicaciones que afectaron su recuperación, así mismo que debido a las múltiples incapacidades otorgadas su mínimo vital se vio afectado ostensiblemente y su empleador decidió dar por terminada la relación laboral.

Concluyó señalando que no ha podido acceder al beneficio de la indemnización por incapacidad permanente, toda vez que la petición elevada fue negada y con dicho actuar se le continúan vulnerado los derechos fundamentales invocados y ello conlleva a acudir nuevamente a este mecanismo transitorio.

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Con base en los hechos consignados en el acápite anterior se solicitó; (i) se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y seguridad social; (ii) Ordenar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral como requisito para acceder a la indemnización por incapacidad permanente contenida en la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT # 14575000425980; y iii) Se disponga que la entidad accionada allegue soporte de pago efectuado al correo electrónico [robayoygarzon@gmail.com](mailto:robayoygarzon@gmail.com)., donde se evidencie el cumplimiento al fallo de tutela.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**Héctor Arenas Ceballos** obrando en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, indicó que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 29 de enero de 2021 y en el que se vio afectada **YINA ROJAS RUBIANO**, la institución prestadora de servicios de salud a la que fue llevada para la prestación de las asistencias médicas y ésta, reclamaron el costo de los servicios médicos a su representada, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 14575000425980, pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte de la interesada.

Resaltó que conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, quien debe calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado es la Institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión a la que se encuentre afiliada la afectada.

Recordó que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial y las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT celebrado entre particulares, pues estas deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, sin que este mecanismo puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, máxime si la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Recalcó que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regional o Nacional de Calificación de Invalidez. Agregó que si bien la Corte Constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación,

---

dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante ha demostrado ser sujeto de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuenta con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación, situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

Finiquitó su intervención solicitando declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, aunado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS, así como se disponga la vinculación de las demás ARF, ARL y EPS a las que se encuentra afiliada la accionante.

Atendiendo que YINA ROJAS RUBIANO, informó que con anterioridad había presentado acción de tutela por hechos similares y esta había sido asignada al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se requirió a esa autoridad judicial para que allegara la documentación necesaria para la toma de decisiones, dándose respuesta a dicha petición en forma inmediata y se adjuntó copia de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

---

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad. Vulneración y amenaza son dos conceptos diferentes, a saber: El primero implica una verificación efectiva y por lo tanto, la concreción, la materialización de una conducta ya activa, ora pasiva, en detrimento de derechos fundamentales de rango superior; el segundo involucra criterios tanto subjetivos como objetivos, representados por el temor de quien considera en peligro sus derechos fundamentales y la convalidación de esa creencia mediante elementos objetivos externos que se determinen en el tiempo y en el espacio.

Es así, que no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar tutela, **ya que se requiere de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción u omisión, concretamente a ello dirigida.**

En el caso concreto, el punto central de la controversia radica en que **YINA ROJAS RUBIANO** considera que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y seguridad social, ya que se niega a sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se le practique el examen de la pérdida de capacidad laboral y conforme al resultado, poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio De Accidente De Tránsito-SOAT

Corresponde entonces a este despacho determinar si el comportamiento asumido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, afecta algún derecho fundamental de **YINA ROJAS RUBIANO** que sea necesario amparar por vía de tutela. Para tal efecto, en el caso sub-iudice, se debe iniciar analizando la procedencia de la presente acción pública.

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

---

"...la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' **y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante**" <sup>1</sup> (Resalto)

"El hecho de que el daño inflingido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible."<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, la acción de tutela resulta procedente en los casos en los que la entidad encargada de prestar un servicio, bien sea por su acción o por su omisión, amenace o vulnere derechos fundamentales de la accionante, pero resulta del todo improcedente cuando se pretende la devolución de sumas dinerarias, pues esto excede el objeto de la tutela.

Recordemos, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cual es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-978 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencia de unificación - SU-037 de 2009.

---

Por tanto, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación para defender derechos patrimoniales.

Véase como en este asunto se vislumbra que la actora no ha acudido ante las autoridades competentes para dirimir dicho conflicto, muy a pesar que desde el pasado 23 de junio en providencia debidamente motivada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, se le puso en conocimiento esta situación y se le indicó que debía acudir a los mecanismos de protección con los que contaba, omitiendo esto por más de siete (7) meses y ahora pretende venir a decir que se originaron nuevos hechos y que por eso esta actuación no era temeraria.

Por lo precedente, en este caso en concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **YINA ROJAS RUBIANO** ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es obtener el reconocimiento y pago de una suma dineraria, controversia eminentemente económica, el medio de defensa judicial es la jurisdicción ordinaria en las respectivas especialidades, especialmente cuando nunca se indicó o mucho menos probó que dicho medio de defensa judicial ordinario no es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales y máxime si tiene en cuenta que dicha situación ya era conocida por la accionante hace más de siete (7) meses y no realizó ningún trámite para lograr el dictamen pretendido.

Por otra parte, se tiene que en este asunto y conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, se ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección

---

<sup>3</sup> Sentencia T-256 de 2019



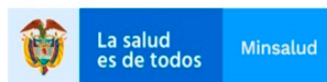
constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta, pero la aquí accionante no encuadra en ninguno de esos grupos, pues no es menor de edad ni adulto mayor ya que a la fecha cuenta con 28 años de edad y si bien presentó unas lesiones en el accidente de tránsito, estas no permiten que se le pueda tener como discapacitado, pues véase como en el mismo material probatorio aportado por **YINA ROJAS RUBIANO**, se cuenta con un certificado médico de control periódico emitido el pasado 7 de enero y donde se aseguró que la examinada cuenta con una satisfactoria condición de salud para el desempeño de su trabajo habitual.

COLMEDICOS LA SALUD DE SU EMPRESA		CERTIFICADO MÉDICO DE CONTROL PERIODICO		Fecha: 2022-01-07
<b>1. INFORMACIÓN GENERAL</b>				
Empresa Usuaría:	Titan Seguridad LTDA	Actividad económica:	Actividades de seguridad privada	
Nombre:	YINA ROJAS RUBIANO	Documento:	CC 1004148463	
Fecha de nacimiento:	1994-01-09	Lugar de nacimiento:	GIGANTE (HUILA)	
Edad:	28 años	Género:	Femenino	
Estado civil:	Union_libre	No. hijos vivos:	0	
Dirección actual:	CL 8 16 20	Municipio:	EL ROSAL	
Teléfono:	3208063975	Escolaridad:	Tecnico_completo	
Ocupación:	VIGILANTE	EPS:	Nueva EPS	
AFP:	Porvenir	ARL:	Sura	
Responsable**:	YANETH RUBIANO (MADRE)	Teléfono:	3118412819	
Acompañante:	El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.			
** La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.				
<b>INMUNIZACIONES</b> Relación de biológicos aplicados:				
No presenta carnet de vacunación para revisión.				
1. Vacuna: Covid-19 - Dosis 1 astrazeneca				
<b>PRUEBAS COMPLEMENTARIAS</b>				
Visiometría:	NO APLICA.			
Audiometría:	NO APLICA.			
Espirometría computarizada:	NO APLICA.			
<b>CONCLUSIONES OCUPACIONALES</b>				
De acuerdo al examen ocupacional realizado a YINA ROJAS RUBIANO con documento de identificación No. 1004148463 se considera es satisfactoria su condición de salud para el desempeño de su trabajo habitual				
<b>RECOMENDACIONES GENERALES</b> (Para el manejo de enfermedades comunes)				
1. Se le recomienda continuar en su entidad de salud el plan prenatal de. común.				
2. Se le recomienda continuar en su entidad de salud el plan de manejo para su patología osteomuscular a nivel de miembro superior derecho y rodilla por Entidad tratante EPS. continua con Ortopedia.				

A su vez se tiene que indicar que conforme con la información obtenida de manera oficiosa, se logró establecer que en la actualidad **YINA ROJAS RUBIANO**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS en calidad de cotizante y con estado activo, por lo que se desconoce porque en forma injustificada esta no ha adelantado ningún trámite ante dicha entidad promotora de salud, máxime si se reitera desde el pasado mes

de junio se le había indicado que existen otros medios de defensa judicial.

# ADRES



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1004148463
NOMBRES	YINA
APELLIDOS	ROJAS RUBIANO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	EL ROSAL

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2013	31/12/2999	COTIZANTE

A su vez, se tiene que indicar que luego de un estudio minucioso por parte del Juzgado se estableció que en este asunto no se configura un perjuicio irremediable, pues conforme con la referido en la Sentencia T-136 de 2010, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, encontrando que en este asunto no se indicó y mucho menos se probó cómo se configuraban esas causales. Véase como para este Juzgado el no reconocimiento y pago de la suma dineraria correspondiente al valor del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional cause un daño inminente o que de

---

ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; tampoco se vislumbra como urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra y esto tiene asidero en que según información obtenida de manera oficiosa se tiene que la accionante reporta como activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante y esto demuestra muy contrario a lo asegurado bajo la gravedad de juramento por la accionante que si tiene un ingreso que le permite garantizar sus necesidades básicas, además que como se indicó con anterioridad se cuenta con certificado médico emitido el pasado 7 de enero en el que se asegura por un profesional en la salud que **YINA ROJAS RUBIANO**, tiene una condición de salud satisfactoria para el desempeño de su trabajo habitual y de estar cesante como lo refirió puede acceder a una nueva oportunidad laboral y así de ser procedente cancele el valor que se exige para el dictamen que originó el conflicto aquí estudiado.

Sumado a lo anterior, se tiene que la accionante tampoco probó que se haya acudido ante la Fiscalía delegada donde se adelanta el proceso penal por las lesiones personales culposas que se le ocasionaron, para verificar si dicha autoridad emite orden judicial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca y así lograr el dictamen que se pretende.

Por su parte, tampoco se establece que exista una gravedad de los hechos que haga evidente la intervención del Juez Constitucional para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Se debe indicar que a pesar que para este estrado judicial en este asunto si se configura una acción temeraria, ceñirá el actuar de **YINA ROJAS RUBIANO** a una de las causales expresadas en Sentencia SU 027 de 2021, donde se indicó que existen supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad y estos son "**(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del**

---

derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión”, para este caso en concreto “La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe”, pues se denota que la accionante no conoce de leyes y ello le llevó a desconocer lo informado por parte del Juzgado 10 Civil Municipal Ejecución de Sentencias y pretende defender un derecho.

Por último, se le debe indicar a YINA ROJAS RUBIANO que no se puede pretender que debido a la aparición de nuevas patologías y procedimientos incluso ajenos al accidente de tránsito, se pueda llegar a desconocer la decisión tomada desde el pasado mes de junio y se quiera hacer ver como eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.

Como corolario de lo anterior, al no reunirse los requisitos trazados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, el Despacho negará la acción constitucional impetrada por YINA ROJAS RUBIANO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C., administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

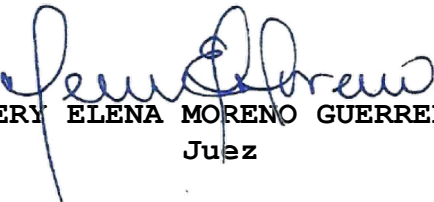
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por YINA ROJAS RUBIANO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

S E G U N D O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MERY ELENA MORENO GUERRERO  
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b08290d6c0df0cafce9cccf59ef7669eba91479f0fc28e8ce901b5397397818**

Documento generado en 10/02/2022 09:01:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**